

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de junio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
C/ PÉREZ & MARTÍNEZ ASESORES SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00194-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra PÉREZ & MARTÍNEZ ASESORES SAS., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$1.123.584.00.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.* Dicha liquidación prestará mérito

ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

<< Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario. >> M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto, la parte ejecutante no aportó la liquidación de la deuda que preste mérito ejecutivo, ni el requerimiento enviado a la parte ejecutada a la dirección de notificación judicial, ni el poder, ni los certificados de existencia y representación de la parte actora como de la parte demandada.

Conforme con ello, considera el despacho que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior y al no estar integrado el título ejecutivo complejo, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca45ae2156abd1da6b65bc180f2bab6f4896cb11497a11cd4e1bd5b681ae2b59

Documento generado en 06/12/2021 03:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME LOZADA MORALES
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00248-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb8da06a4ae51844bfa2b19a1fe62f558e154e3228d9d9e34e57fe115a431c
e**

Documento generado en 06/12/2021 04:00:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: INFALCECIO OLIVEROS PERTUZ

DEMANDADO: INVERSIONES CARID S.A., JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ, IDALID GUTIERREZ JIMENEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00392-00**

Girardot, Cundinamarca, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e866877092376624a615c7217f83bb3871c3495c6e25a383f007756036b5f8

e

Documento generado en 06/12/2021 03:56:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que la parte demandante presentó demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ GERSON ALEXANDER TAPIERO AMARILES Y OTROS
C/ COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE Y OTRO
Rad. 25307-31005-001-2021-00183-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpusieron los señores GERSÓN ALEXANDER, EDGAR OVIED, DANIEL ALBERTO, LUZ EDITH , ROSA YINETH, JUAN CARLOS y ANGELA ANDREA TAPIERO AMARILES, en contra de la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE y EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

* Allegar copia autentica del proceso de declaratoria de interdicción y como consecuente, el nombramiento del guardador o curador del demandante JUAN CARLOS TAPIERO AMARILES, quien sufre de una discapacidad diagnosticada como retraso mental grave, como se indicó en el hecho 17 de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, respecto del demandante JUAN CARLOS TAPIERO AMARILES.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido al demandado el texto de la misma con los anexos; e informarle la dirección electrónica del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

CUARTO. RECONOCER al Dr. EDGAR MAURICIO CALDERON SÁNCHEZ, como apoderado judicial de los demandantes conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b5ccf0354585d3016bfed7815089071b13d31eff36914efeda690b2fc991

49

Documento generado en 02/12/2021 03:35:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARIELA GUTIÉRREZ CRUZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00185-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aunque en la demanda se afirma que desconoce el medio digital de la codemandada JAIDY ROJAS SOGAMOSO, debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la misma

El incumplimiento acarrea inadmisión de la demanda. Así está consagrado en el artículo 3º precitado:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Se suma a lo anterior, que tampoco se indicó el canal digital a través del cual se puede contactar al testigo, lo cual se dispone igualmente por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

De otra parte se advierte la renuncia del apoderado judicial, notificada a la demandante por correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, no obstante en aplicación al Decreto 806 de 2020, los términos del artículo 76 del C.G.P., los términos para tener por finalizado el mandato comenzarán a correr dos días después del envío del mensaje de datos, los cuales se entienden cumplidos el 30 de

noviembre de 2021, y los cinco días hábiles irán del 1º al 7 de diciembre de 2021. Solo a partir del 9 de diciembre se entenderá finalizado el poder.

Los términos para la subsanación corren de manera independiente atendiendo que el poder no ha terminado.

Igualmente se requerirá a la demandante para que designe nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR y al mismo tiempo, ACEPTAR la RENUNCIA al poder por parte del Dr. FABIO TOVAR DANIEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., advirtiéndose que la renuncia al poder no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1248cc2759a68d8a6d590868a916f7ecf617f28874b1a6d7577d2515498b2014

Documento generado en 02/12/2021 02:52:29 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JAZMIN SANTOS ORTÍZ
C/ COLVAPOR 24 HORAS SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00188-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

El Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado COLVAPOR 24 HORAS SAS a la dirección de correo electrónico a pesar de conocer el canal digital del mismo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicho demandado.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER al Dr. ANGEL MARÍA GRANADA GUAYARA, como apoderado judicial de JAZMIN SANTOS ORTÍZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72588b76f80a22e59155226900c40a6c67cec3d6a0330930fbaa0175635e47ba

Documento generado en 03/12/2021 12:34:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMÍREZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00189-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 del C. P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. LUZ ELENA MANCO AREIZA, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ecf64c639758b7ab1c66bb2feb2955c86ae96369b9a7b37b3c946103b8636e**

Documento generado en 04/12/2021 11:27:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ FRANCISCO ZAMBRANO DURANGO
C/ CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2021-00190-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

El Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a los demandados CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS, CVA CONSTRUCTORA SAS, URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS, SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S, EN C. CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SAS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMPENSAR” a la dirección de correo electrónico, ni a la física, (debidamente cotejada) indicada en el acápite de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER al Dr. FREDY PINILLA CONTRERAS, como apoderado judicial de FRANCISCO ZAMBRANO DURANGO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f445579c0b6e21eec0e5a6c2d8e827ee03f405568a9e644872c0009e7c4661

Documento generado en 04/12/2021 11:37:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: JOSEFINA VERA NUÑEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00191-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Josefina Vera Núñez a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$566.708.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* >>

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de

salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

<< Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario. >> M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto Porvenir S.A. manifiesta haber remitido por correo postal el requerimiento de constitución en mora a Josefina Vera Núñez a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio, aportándose únicamente el correspondiente envío¹.

Por lo anterior, procedió el despacho a revisar la trazabilidad del envío en <https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia>, encontrándose que el mismo no fue entregado y devuelto al remitente el 1° de junio de 2021, tal como se encuentra en la siguiente imagen:

¹ Folio 24 01DemandaEjecutiva.pdf.



Por lo anterior a la fecha no se ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora, ante la devolución del correo enviado sin que la AFP ejecutante haya efectuado actos tendientes a notificar a través de otro medio el título ejecutivo, de lo que se concluye que no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4270e13fb79176830e353babbe63cce8a58a48a5d80d590b266f191ed9410d
b0**

Documento generado en 04/12/2021 11:42:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de junio de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES MÉNDEZ Y CÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00196-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Inversiones Méndez y Cía. S.A. en liquidación, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$9.514.584 y los intereses moratorios.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de

salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii*) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

“Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) **exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado**; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario.

... Dado que el título ejecutivo en estos casos es complejo, pues está conformado por todas esas actuaciones, **es menester que haya plena concordancia en las liquidaciones realizadas en cada una de las etapas**, o que por lo menos se expliquen en la demanda ejecutiva las razones de las variaciones.” M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se observa que Protección S.A. remitió por correo postal a Inversiones Mendez y Cía. S.A. en liquidación el documento con el cual pretende demostrar la entrega del requerimiento a la dirección registrada en el certificado de cámara, el cual fue recibido, no obstante, no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada o que el oficio contenga la liquidación de lo adeudado, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario.

Por otro lado, se tiene que en el presente asunto en los hechos de la demanda se expone que se pretende el cobro de la suma de \$9.514.584 por concepto

de capital de la obligación a cargo de Inversiones Méndez y Cía. S.A. en liquidación por los aportes en pensión obligatoria de sus trabajadores, así como los respectivos intereses de mora por valor de \$39.292.000 hasta el mes de diciembre de 2020, más los que se generen a partir de la fecha del requerimiento por mora, pretensiones que difieren de los documentos que componen el título ejecutivo por cuanto en primer lugar, la citada documental establece como fecha de corte de los intereses moratorios el 16 de febrero de 2021, data que en ningún caso coincide con el interregno temporal enunciado con la demanda.

La anterior situación permite concluir que no existe certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Inversiones Méndez y Cía. S.A. en liquidación, ante la incongruencia de los documentos que componen el denominado título ejecutivo en lo que concierne a los periodos de los intereses moratorios, sumado a que no ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora, los cuales deben ser la base de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16ba2a91b5c8492499e9a70b9f0554b6afbd7bda9dd0f8445e760486bc1296

5

Documento generado en 04/12/2021 11:49:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de junio de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ALEJANDRA MARÍA CALDERON LOZANO
C/ BYV ARQUITECTOS INGENIEROS SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00197-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ALEJANDRA MARÍA CALDERON LOZANO, obrando en nombre y en contra de BYV ARQUITECTOS INGENIEROS SAS, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ALEJANDRA MARÍA CALDERON LOZANO, y en contra de BYV ARQUITECTOS INGENIEROS SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado BYV ARQUITECTOS INGENIEROS SAS, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho

QUINTO. La señora ALEJANDRA MARÍA CALDERON LOZANO, obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b901546278553e28cc02981fccbed78e7fcd5ce9ac972d4dbf0adbd62762a035

Documento generado en 06/12/2021 04:03:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

l Despacho de la señora juez hoy 30 de junio de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Se deja constancia que el 5 de octubre del año en curso, se recibió reforma de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ DANELLY MAGDALENA OROZCO CARDONA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00200-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DANELLY MAGDALENA OROZCO CARDONA, a través de apoderada judicial y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25 y 27 del C.P.T. y de la S.S., y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo. Así mismo se tendrá en cuenta la **reforma** de la demanda, incorporada al expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda y su reforma de DANELLY MAGDALENA OROZCO CARDONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y de la reforma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUÁREZ, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3f2ef3e015d1ba3ff14c8b2052311bfe88e1535f792681eb0b8be226a619e1

Documento generado en 06/12/2021 04:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ DEYSY RODRÍGUEZ PÁEZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00205-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 del C. P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por DEYSY RODRÍGUEZ PÁEZ quien obra en representación de su menor hija ANGIE SELENA BARRETO RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderada judicial de la señora DEYSY RODRÍGUEZ PÁEZ, en los términos y efectos enunciados

en el memorial poder anexo a la demanda; y se tiene como apoderada sustituta a la Dra. ALEJANDRA VEGA LASSO, forme al poder allegado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81dae87248a8ac4d11a3376b2981cd5e9bb8a620ef78df17cff15a2370e59c38

Documento generado en 06/12/2021 04:07:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**